

que es dado, é en los otros que fuesen semejantes:» Vinnius § 6 *Institut. de jur. natural. vers. Quodcumque ergo Imperator: Oter. de Jur. pascend. cap. 16, n. 7 y 8: Covarrub. Practicar. cap. 37, n. 3. vers. Quidquid sit.:* Lagun. de *Fructib. part. 1, cap. 7, n. 77 al 84: Acev. en la rubr. tit. 4, lib. 3, y en la ley 14 tit. 7, lib. 7 de la Recop. n. 6.*

50. Por todo se demuestra que aunque la enunciada ley 31 tit. 4, lib. 2, y el auto 2, tit. 24 del mismo libro hablan de concluirse los pleitos en los Consejos y Audiencias con sola una rebeldia en lugar de las tres con que se hacia antes, son generales estas leyes en su efecto á todos los tribunales del reino.

51. Aunque la primera conclusion en la causa la ponga algunas veces en estado de poder dar sentencia definitiva, lo cual sucederia si estuviese probada la verdad por confesion de la parte, ó la duda consistiese solamente en la decision de las leyes, es muy raro este caso, y muy comun la necesidad de recibirla á prueba, que es el auto interlocutorio que pone la ley en primer lugar como efecto mas comun de la conclusion, del cual trataré guardando el mismo orden en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO VIII.

De la prueba en primera instancia.

1. Siguese á la conclusion el auto de prueba, cuya ejecucion debe limitarse á los hechos del proceso conducentes á descubrir la verdad, porque son la materia capaz de probarse y el depósito del derecho, en donde le debe buscar el Juez para su acier

to: ley 4, tit. 16, lib. 2 de la Recop. «Do tan solamente se puede poner simplemente el hecho, de que nasce el derecho.... mas cada una simplemente ponga el hecho en encerradas razones:» ley 10, tit. 17, lib. 4 de la Recop. «Seyendo hallada, y probada la verdad del fecho por el proceso.» Dicese tambien que han de ser conducentes, porque lo que no sirve para descubrir la verdad de lo que se demanda, y asegurar su justa decision, es ilusorio, y no lo permite la seriedad y circunspeccion de los juicios: ley 7, tit. 14, Part. 3: «Otrosi decimos, que aquella prueba debe ser tan solamente recibida en juicio, que pertenece al pleito principal sobre que es fecha la demanda. Ca non debe consentir el Judgador, que las partes despiendan su tiempo en vano, en probando cosas de que non se puedan despues aprovechar, magüer las probasen:» ley 4, tit. 6, lib. 4 de la Recop. Esta última proposicion aunque clara en la ley tiene grandes dificultades en la práctica, porque en la duda de si conduce ó no al pleito principal, no puede el Juez repeler el artículo ó pregunta, y solo podrá hacerlo presentándose con notoriedad la inconducencia de la prueba, ya sea para aprovechar á la parte que la solicita, ó para dañar á la contraria; y como para calificar el caso de notorio, es necesario un prolijo y exacto exámen de la causa y hechos del proceso, y una declaracion que lo califique, no es fácil tomarlo en el estado de prueba, ni seria conveniente á la brevedad que se desea ni al interes de las partes; pues consumirian mas tiempo y caudal en este incidente, y tomarian ocasion para apelar si se despreciase el artículo que intentaban probar considerando ofendida su natural defensa. Por estas juiciosas consideraciones rara vez usan los jueces de la facultad ó arbitrio de escluir las preguntas que se proponen, reservando su exámen y juicio para el tiempo de la sentencia definitiva con la cláusula general y saludable de admitirlas en *quanto sean pertinentes.*

2. Si los hechos estuviesen probados antes de la conclusion, ya sea por avenencia de las partes ó por confesion de alguna de

ellas, de manera que la verdad se halle constantemente descubierta, que es la que se busca y desea en los juicios desentendiéndose de solemnidades y sutilezas, no tendrá lugar prueba alguna, ni debe recibirse á ella, porque toda seria ilusoria resistiéndola las mismas leyes: *ley 31, tit. 16, lib. 2 de la Recop.*

«Mandamos que sobre las posiciones confesadas por cualquiera de las partes en el nuestro Consejo, ó Audiencias, los Letrados no hagan preguntas:» *ley 1, tit. 7, lib. 4.* «Y si de la respuesta de las posiciones hallare el Juez que puede dar sentencia definitiva, concluso el pleito, la dé, la que por fuero, é derecho deba; sino, resciba las partes á prueba de lo por ellas dicho, é alegado:» *ley 4 del mismo tit. y lib.: ley 10, tit. 17, lib. citado.*

3. De estos antecedentes resulta un principio constante, y es que la prueba cuando la permiten las leyes siempre es de esencia y substancia del juicio, porque toca á la defensa natural de las partes, y su omision ó denegacion da justa causa para apelar; pero si las partes no apelan, la sentencia que diese el Juez aunque fuese injusta no es nula, porque la prueba no toca al orden del juicio sino al de la justicia, que pueden consentir los que litigan, y lo hacen por el hecho de no reclamar la sentencia: *Scacia de Judicciis quæst. 20, glos. 14, n. 1, cum. aliis.*

4. Conciliando las leyes el uso propio de la natural defensa y el que no abusen las partes de este saludable remedio convirtiéndole con malicia en dilaciones perniciosas contra la brevedad que se desea, y que es el objeto de toda la legislacion, señalaron término competente para que puedan hacer sus respectivas probanzas; es á saber el de ochenta dias, si la prueba se hubiese de hacer de puertos acá, y el de ciento y veinte siendo de puertos allá: *ley 1, tit. 6, lib. 4 de la Recop.*

5. Por esta ley se mejoró la anterior legislacion de las Partidas, señaladamente la disposicion de la *ley 33, tit. 16, Part. 3* en que se manda: Que cuando los testigos que se han de examinar están en la Villa donde es el pleito, se conceden tres plazos sucesivos cada uno de tercero dia; y como no es de esperar que

las partes concluyan su probanza en el plazo primero, pues basta que alguna de ellas quiera apurar las tres, hace necesarias tres providencias judiciales con mayor daño y gasto de las partes.

6. Cuando los testigos no se hallen en la misma villa donde se trata el pleito, aunque estén en su término ó cerca de él, los plazos son los mismos tres y por el propio orden con la diferencia de ser cada uno de nueve dias, padeciéndose en esto igual dilacion y perjuicio que en los tres plazos anteriores.

7. Si alguna de las partes que litigan señalare para su prueba testigos que se hallen á distancia considerable, y jurare al mismo tiempo que no lo hace por alargar el pleito sino con la esperanza de que comprobarán los hechos que propone, se le conceden los mismos tres plazos por igual orden sucesivo siendo cada uno de treinta dias; y es fácil caer en este abuso por el arbitrio que tienen las partes de proponer y señalar alguno de los testigos á larga distancia ofreciéndose acerca de ella contiendas pues no se determina en la ley.

8. Todos estos perjuicios en la dilacion y mayores gastos de los interesados se enmendaron en la citada *ley 1, tit. 6, lib. 4,* pues su término ó plazo ordinario es uno solo, continuo y perentorio, y escusa las providencias intermedias que se indicaron en los tres plazos referidos.

9. La esperiencia de largo tiempo hizo sin duda conocer los muchos inconvenientes que resultaban de la observancia de la ley de Partida, y la necesidad de la disposicion de la ley recopilada, ya sea porque los tres plazos cada uno de tres ó nueve dias no eran suficientes, ó no los consideraban tales las partes, y recurrian las mas veces al de treinta, ó ya porque eran inescusables mayores gastos, y dilaciones en la repeticion de providencias.

10. El término y plazo único de ochenta dias, que concede la ley con el mismo efecto que tenian antes los tres sucesivos se reserva á la prudencia y arbitrio del juez que le coarte al que considere suficiente para que hagan las partes su prueba atendi-

da la calidad de la causa y de las personas, y el número y distancia de los lugares donde se haya de hacer. Algunas veces usan los Jueces de este medio deseando abreviar las causas y las reciben á prueba con término de treinta dias; pero rara vez logran el fin: porque la que se interesa en la dilacion pide que se prorogue, y el Juez se halla en la necesidad de hacerlo, y viene á llegar á los ochenta dias cargando á las partes con los gastos de las prorogaciones que solicitan, y de sus respectivas notificaciones; y si quieren mantener la providencia de limitar y abreviar el término, dan ocasion á las partes para que la reclamen pidiendo su reposicion y apelando de lo contrario, y el Juez está en la precision de admitir esta apelacion, pues aunque el auto de prueba y restriccion de términos para ella sea interlocutorio, trae gravámen irreparable, y el mayor que se puede irrogar á las partes, porque en las probanzas está toda la virtud de la causa y del vencimiento ó pérdida; y por lo mismo no diferenciando el Juez á estas apelaciones introducen el recurso de la fuerza de no otorgar, y declarándola como efectivamente la declaran los tribunales superiores, viene á reponerse todo lo obrado desde el dia en que pudo interponerse la apelacion: Salgado de Regia *protect. part. 2, cap. 1, n. 137 al 139.*

11. Para evitar estos graves inconvenientes tan contrarios á la brevedad que solicitan los Jueces con la restriccion de los plazos para probar, observan ya los tribunales en la sentencia ó auto de prueba recibir la causa á ella por los ochenta dias de la ley comunes á las partes, y la conciben y estienden en la forma siguiente: «Recíbese este pleito á prueba por los ochenta dias de la ley comunes á las partes, hágaseles saber etc.»

12. Notificada á las partes esta sentencia forman sus interrogatorios, y los presentan al Juez con pedimento; y uno y otro se estiende con arreglo al estilo y práctica de los tribunales en los términos siguientes.

13. *Interrogatorio.* «Los testigos que se presentaren por parte de N. vecino de T. en los autos, que sigue con N. sobre

paga de diez mil reales vellon, serán examinados al tenor de las preguntas siguientes:

Primeramente: «Por el conocimiento de las partes, noticias de este pleito, y demas generales de la ley etc.»

2.º «Si saben ó han oido decir que dicho N. condescendiendo á las instancias del nominado N. le entregó y prestó diez mil reales vellon en el mes de Enero del año pasado de 1781, bajo la obligacion y pacto que constituyó dicho N. de volverlos en dos plazos iguales á razon de cinco mil reales en cada uno, que el primero cumplió en fin de Junio, y el segundo en fin de Diciembre del propio año.

3.º «Si saben y han oido decir que aunque dicho N. ha solicitado con atentos y urbanos oficios que el expresado N. estando ya cumplidos los referidos plazos, le pagase los enunciados diez mil reales, no lo ha podido conseguir.

4.º «Item de público y notorio, pública voz y fama, y comun opinion etc.»

14. Este interrogatorio se presenta al Juez con pedimento del tenor siguiente.

Pedimento. «N. en nombre de N. vecino de T. en los autos con N. sobre paga de diez mil reales digo: Que por auto de 6 de Febrero del presente año de 83 se sirvió V. recibirlos á prueba por el término de los ochenta dias de la ley; y para la que mi parte pretende hacer, presento interrogatorio. Por tanto:

«Suplico á V. se sirva haberlo por presentado, y mandar que á su tenor y con citacion contraria se examinen los testigos que por dicha mi parte se presentaren, por ser justicia que pido, juro lo necesario etc.

«Otrosí: digo que N. y N. vecinos de T. se hallaron presentes al tiempo de la contrata y entrega que hizo mi parte de los diez mil reales al nominado N.; y presentándolos como testigos: Suplico á V. se sirva librar el despacho correspondiente cometido al Corregidor de la espresada ciudad, para que les reciba

sus declaraciones precedida citacion contraria y con las demas formalidades de derecho; pido justicia *ut-supra*.”

15. Este pedimento igualmente que el interrogatorio deben ser firmados por el abogado y procurador, porque contienen lo mas esencial y excitativo de la causa, que consiste como se ha dicho al núm. 5 en la prueba que debe pedirse y ordenarse con arreglo á los hechos importantes de los autos sin incluir lo que está confesado, ó sea inconducente cuyo discernimiento toca á los letrados, á quienes lo confian las leyes: *ley 5 titul. 16, lib. 2.* « Procurando que se hagan las probanzas que convengan ciertas y verdaderas.... Ni pidan términos para probar lo que saben, ó creen que no ha de aprovechar, ó que no se puede probar: *ley 24, tit. 16 lib. 2.* « Mandamos que los dichos letrados en el firmar y facer los interrogatorios, y artículos de ellos en primera y segunda instancia, guarden la ley por Nos fecha en las Cortes de Madrigal. . . los firmen de sus nombres, y no baste señalar; » *ley 20, tit. 22 del mismo lib.* El receptor « no puede hacer probanza alguna si no fuere por interrogatorio firmado de Abogado de la Audiencia, y señalado del Escribano » permitiendo solamente á los procuradores las peticiones pequeñas: *ley 8, tit. 24 lib. 2.* « Que ningún procurador sea osado de hacer, ni haga por sí escrito alguno en los juzgados de nuestras Chancillerías, salvo solamente las peticiones pequeñas para acusar rebeldias. »

16. La primera pregunta del interrogatorio contiene los artículos generales, unos específicos y otros virtuales ó tácitos: los primeros reducidos al conocimiento de las partes y noticia del pleito, y los segundos comprendidos en la cláusula *y demas generales de la ley.*

17. Llámense artículos *generales*, porque se deben proponer necesariamente como preliminares de todos los interrogatorios sin que puedan las partes omitirlos; y toman igualmente la denominacion *de la ley*, porque están señalados en ella, y los manda incluir en los enunciados interrogatorios, y en las re-

ceptorias que se espiden para examinar los testigos: *ley 8, tit. 6 lib. 4.* « Y que en todas las cartas de receptoría, así en las que se dieren con parte, como en rebeldia, se diga que el Juez ó Receptor, ó el Escribano pregunte á cada testigo qué edad tiene, ó si es pariente en grado de consanguinidad, ó afinidad de la parte, ó en qué grado, ó si es enemigo ó amigo de alguna de las partes, ó si desea que alguna de las partes venciere el pleito mas que la otra aunque no tuviese justicia, ó fué sobornado, ó corrupto, ó atemorizado por alguna de las partes. »

18. En lo literal de la enunciada ley no se contienen los dos artículos del conocimiento de las partes y noticia del pleito; pero los ha considerado conducentes la práctica y estilo de los tribunales para que el Juez pueda discernir la fuerza de sus declaraciones sobre el supuesto de estar seguros los testigos de la identidad de las partes y del pleito que tratan; y siendo esta práctica observada generalmente se llaman con razon preguntas generales, y convienen en este punto con las demas que incluye la pregunta primera, aunque estas se diferencian en la denominacion *de generales de la ley* por estar escritas en ella.

19. Las otras preguntas del cuerpo del interrogatorio se llaman útiles, porque tocan á los hechos principales producidos en la demanda con fundamento de la intencion de la parte. Estos hechos han de ser probados por el actor en lo que no lo estuviesen por confesion del reo demandado. Lo mismo debe hacer y probar el reo en lo que conduzca á su intencion; y he aquí la regla que puede darse para formar los interrogatorios sin distraerse á preguntas de lo que no puede probarse, ó de lo que aunque se pruebe no puede aprovechar para la decision de la causa; y como no se toma exacto y cabal conocimiento, cuando se presentan los interrogatorios de las preguntas que contienen, y si son en todo ó en parte conducentes, se reserva su examen para el tiempo de la sentencia con aquella cláusula saludable y comun de que se admitan en *quanto sean pertinentes*; y por efecto de ella quedan desaprobadas las preguntas incon-

ducentes, y sin valor quanto sobre ellas hayan declarado los testigos.

20. Sucede muchas veces que presentados los testigos en el término concedido para probar no se reciben dentro de él sus declaraciones, y se trata de si haciéndolas despues de pasado tendrán el mismo valor y efecto, que si las hubieran ejecutado dentro del término.

21. Los autores proceden á resolver esta cuestion distinguiendo dos cosas: uno cuando el término que señaló el Juez para probar, es menor que el de la ley; y entonces convienen en que si se presentasen y jurasen dentro de él los testigos, pueden hacer y estender sus declaraciones aunque haya pasado.

22. Si se hubiese recibido la causa á prueba por todo el término de la ley en cualquiera de los casos indicados en ella, resuelven la contrario; esto es, que aunque se presenten y juren dentro del término, no pueden declarar despues de pasado. Otros añaden la diferencia de que se hubiese señalado el término para probar y haber probado, en cuyo caso no admiten las declaraciones despues de pasado, pero sí cuando el término fué sencillo para probar solamente.

23. Acevedo á la ley 1, tit. 6, lib. 4 n. 7 se explica en los términos siguientes: *Secundo notandum est, in jure dupliciter terminum ad probandum assignari posse; aliquando enim datur, et assignatur simpliciter ad probandum, aliquando vero ad probandum, et probatum habendum, ut hic; et inter os terminos maxima constituitur differentia, quoniam in priori termino simpliciter ad probandum constituto sufficit testes jurare intra termino hunc, ut possint eo elapso examinari et ut censeantur in termino depossuisse, quia depositio, et dictum talis testis retrahitur ad tempus juramenti.*

24. Diego Perez á la ley 5, lib. 3, tit. 8 del Ordenam. pag. 1110 vers. *Sed tamen in contrarium: Dicendum*

est quod aut loquimur in termino probatorio assignato á jure, vel in præfixo á judice. In priori casu non sufficit jurare infra terminum; sed necessariun est, quod eo durante deponant testes alias transacto termino, non poterunt amplius in causa executionis deponere: si vero terminus ad probandum sit assignatus á judice, procedunt quæ dicta sunt in contrarium: terminus enim juris potentius excludit, quam terminus hominis.

25. Paz tom. 1, part. 1, temp. 8 n. 47. *Si vero testes fuerint producti, et jurati in termino, examinari poterunt elapso termino. Adverte tamen quod in casibus, in quibus testis producti, et jurati intraterminum examinari possunt post terminum, illud procedit in termino á judice assignato: cæterum in termino ab ipso jure statuto non sufficit testes esse productos, et juratos in termino; sed etiam intra terminum examinandi erunt.*

26. El autor de la *Curia Philípica en la 1 parte del juicio civil*, § 16, n. 19 dice: «Habiendo término probatorio señalado, despues de pasado no se pueden presentar testigos, como consta de una ley de Partida aunque se pueden examinar los presentados en tiempo, haciéndose antes de la conclusion en el término de la publicacion: lo cual se entiende, cuando el término se dió solo para probar, ó cuando se dió menor del que á lo mas el estatuto ó ley dispone.»

27. La diferencia que se observa en las opiniones referidas y en sus fundamentos pondrá en confusion, no solo á los que se dedican y tratan de instruirse en la práctica sino tambien á los que la han ejercitado muchos años, así porque no siempre hay tiempo para que los abogados y Jueces se detengan en reconocer y combinar las razones de los autores, como porque no siempre alcanzan á discernir cuáles sean mas poderosas y es de grande ventaja remover estos embarazos poniendo una resolucion positiva á la cuestion indicada con las razones sólidas y sencillas en que se funda.

28. La retrotraccion á que recurre Acevedo queriendo unir el tiempo del juramento, que hacen los testigos dentro del término probatorio, y el de sus declaraciones que se reciben y estienden despues de él no se funda en ley ni en razon: porque la inventada retrotraccion es una ficcion traslativa de los tiempos, que no puede introducirse sin ley espresa auxiliada de la equidad y necesidad, que la excite en beneficio de la causa pública. Este es el sentir uniforme de los autores: Carlev. *de Judiciis tit. 3, disput. 23 n. 12*: Salgad. *de Reg. part. 2, cap. 2, n. 31 et intract de Retention, part. 2, cap. 17, n. 52 vers. Nec dicatur*: Gomez *var. resol. lib. 2, cap. 11, n. 3 vers. 5*: y en la ley 43 de Foro, n. 23 y 93 con otros muchos.

29. ¿Adónde pues está la ley que permita jurar los testigos dentro del término señalado por el Juez, y recibir sus declaraciones despues de pasado? ¿Ni adónde hallan la razon de equidad y urgente necesidad en beneficio de la causa pública, que obligue á inventar el remedio de la ficcion, que es el mas singular y extraordinario de los derechos? ¿Y cómo se podrán unir dos tiempos tan distantes en su naturaleza, siendo el del juramento hábil y el de la declaracion inhábil? A la verdad que esto no puede caber en la ficcion, la cual siempre debe imitar á la naturaleza, como se demuestra por unos principios constantes en todos los casos que pueden recibir semejantes ficciones.

30. Los hijos naturales se legitiman por el matrimonio subsiguiente, porque pudo contraerse al tiempo de la concepcion ó del nacimiento siendo los dos tiempos hábiles; y por esta causa y la notoria equidad á beneficio de los hijos y de la causa pública permite y autoriza la ley la union de los dos tiempos: ley 1, tit. 13, part. 4; ley 9, tit. 8, lib. 5 de la Recop. Lo contrario se dispone cuando el uno de ellos no es de igual naturaleza y aptitud, como sucede en los incestuosos, adulterinos, y los demas que nacen de dañado y punible ayuntamiento: cap. 1 et

6 ext. *Qui filii sint legitimi*: Gonz. en su comentario: y el Señor Covarr. *de Matrimon. part. 2, cap. 8 § 2*.

31. La adicion de la herencia en el heredero extraño se retrotrae y une á la muerte del testador por efecto de la ficcion traslativa, que introduce la ley cuando en los dos tiempos de la muerte del testador y de la adicion era capaz el heredero de ser instituido, y de adquirirla. La equidad y necesidad de este caso es tambien notoria, como se espresa en la ley 22, tit. 5, Part. 6 y en el § 4, *Institut. de Hæred. qualitate, et differ.* y lo esplica allí Vinnio, descubriéndose la utilidad pública en unir estos dos tiempos para que no se interrumpiese el dominio y posesion de los bienes, que no puede estar pendiente ni un solo momento segun la opinion y fundamentos del Señor Molina *de Primog. lib. 1, cap. 19 n. 10* y del Señor Larrea *decis. 51 n. 32*, y para que pudieran continuarse los efectos de la usucapion que empezó en el difunto, y continúa en el heredero por haberse unido la posesion de uno y otro por medio de la ficcion indicada.

32. Paz y el autor de la *Curia Philípica* en los lugares citados no dan razon de su sentencia; y Diego Perez la reduce á la cláusula última del nùm. referido: ibi: *Terminus enim juris potentius excludit, quam terminus hominis*. No esplica, ni aun señala Perez en qué consiste la mayor fuerza que atribuye al término de la ley sobre el del hombre, y esta vaga autoridad dificulta la inteligencia, ó la pone en grande confusion.

33. A mí me parece que podia evitarse la obscuridad que producen las opiniones referidas, y las razones en que se fundan reduciéndolas á una muy sencilla, natural y sólida; y consiste en que el término de prueba menor que el de la ley usando de prudente arbitrio que dispensa al Juez la ley 1, til. 6 lib. 4 procede de un auto interlocutorio, cual es el de prueba; y como este puede reformarse por el mismo Juez que le dió, ya lo haga por palabras prorogando el término, ó por hechos que induzcan iguales efectos, se convence con toda evidencia que cuando

el Juez recibe el juramento á los testigos dentro del término señalado en el auto de prueba, que se supone ser menor que el de la ley, y reserva recibir las declaraciones despues de él, se entiende que lo prorroga por el tiempo que sea necesario para concluir aquella probanza, y por este medio ordinario puede estenderle al que señala la ley. En resúmen viene á concluirse que cuando el Juez recibe el juramento á los testigos, y reserva sus declaraciones, alza y remueve el término primero, y deja sin embarazo el de la ley como si hubiera empezado con él: porque el juramento y exámen es un solo acto que empieza en el juramento, y acaba en la declaracion, y está bien descubierto el ánimo del Juez en apartar todo impedimento para continuar y concluir el acto empezado en el mismo tiempo hábil dentro del término de prueba, que es el de la ley, alzando el de la restriccion que habia puesto él mismo en el concepto de que seria suficiente, y no lo fué segun se supone.

34. Podrá preguntarse oportunamente en este lugar si el último dia de los ochenta señalados por la ley para hacer la prueba escluye por sí solo y con tal eficacia la intencion de los litigantes que si pretendiesen pasado dicho término hacer probanza antes de la publicacion de las ejecutadas dentro de aquel tiempo, pueda y deba el Juez de la causa repeler de oficio la pretension negando la audiencia sobre ella, ó si ha de concurrir ademas del lapso de los ochenta dias contradiccion de alguna de las partes, ó instancia para que sin retardacion se dé curso á la causa con la publicacion de probanzas.

35. La disposicion literal de la citada ley 1, tit. 6, lib. 4 hace la prueba mas espresiva y concluyente de que solo el lapso del término señalado en ella, cierra enteramente el paso á cualquiera instancia de hacer probanza fuera de él: *ibi*: «Y que no los puedan alargar, y que esto sea por todos plazos, y término perentorio: con apercibimiento que no les sea dado otro término, ni este les sea prorogado, ni gelo puedan prorogar ni alargar.»

36. El simple señalamiento de los ochenta dias contiene con igual fuerza y efecto dos partes dispositivas: una es la facultad de probar dentro de él, y otra la prohibicion de hacerlo fuera. El que no usa del tiempo que le concede la ley se entiende que le renuncia, y abusando de su indulgencia no puede implorar su nuevo auxilio, ni venir contra su propio hecho: *Salgad. de Regia part. 3, cap. 9, n. 227 cum. ibi relatis: cap. 10, ext. de Immunitat. Ecclesiar.: leg. 13, cod. de Non numerat. pecun.: cap. 10, extr. de Probationib.: Vela dissert. 38, n. 17.*

37. La calidad de ser perentorio y por todos plazos el término de los ochenta dias, y la de repetirse tantas veces la prohibicion de que el Juez no le pueda alargar, ni dar á las partes otro término apercibiéndole en caso de contravencion, manifiestan mas vivamente la intencion del legislador en que se hiciese la probanza dentro de este término, y que no pudiera admitirse fuera de él (*ex late traditis á Castell. lib. 4, cap. 52*) y entonces queda desde aquel punto privado el Juez de todo arbitrio, y ligadas las manos para relajar la ley, cuya observancia y cumplimiento debe solicitar y llevar á efecto por su oficio como ejecutor de ella, siendo conforme á estos principios que la probanza, que recibiese el Juez pasado dicho término estando tan clara la prohibicion de la ley, sea *ipso jure* nula.

38. El enunciado término fué reducido á los ochenta dias por todos plazos y en calidad de perentorio para atender á la brevedad y conclusion de los pleitos, que es uno de los primeros objetos de las leyes, como lo es la utilidad pública á que se dirige. Por esta razon es de notar que en el mismo *tit. 6 del lib. 4*, se une á los términos de las pruebas la conclusion de los pleitos, y en esto se indica bastantemente que ella es el fin de los términos que la preceden, y que ni las partes ni el Juez pueden obrar contra él embarazando el progreso de los autos con probanzas de testigos pasado el tiempo en que pudieron hacerlas.

39. La fuerza del tiempo limitado y la nulidad, que influye